



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : FABER VARGAS PIZO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2009-00108-00
ACTA Nro. : 10 de la fecha

1.- ASUNTO.

El apoderado judicial de la parte actora presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Florencia Caquetá escrito¹, solicitando corrección de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de 2014, proferida por esta Corporación, señalando que en la misma se incurrió en errores aritméticos en su parte resolutive.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES.

El 24 de abril de 2014², esta Corporación profirió sentencia en primera instancia dentro del proceso de la referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“(...)

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA alegada por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales, causados a los demandantes como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor FABER VARGAS PIZO desde el 22 de septiembre de 2005 hasta el 09 de febrero de 2006, conforme a lo probado y expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

a. Perjuicios Inmateriales - Daño Moral:

A FABER VARGAS PIZO, LAUREANO VARGAS CHAMBO y MANUELA PIZO DE VARGAS la suma correspondiente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 S.M.M.L.V.) para cada uno de ellos, a la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

1 Fl. 327 a 328 del expediente C2.

2 Fl. 197 a 212 del expediente C2.

A LEIDY YOHANA VARGAS PIZO, HAIBER ANDRÉS VARGAS PISSO y FARLEY VARGAS PISSO, la suma correspondiente a VEINTICINCO Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (25 S.M.M.L.V.) para cada uno de ellos, a la fecha de la decisión ejecutoria de la presente decisión.

B. Perjuicio Material - Lucro cesante:

Al señor FABER VARGAS PIZO la suma equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$3.541.745**), suma que deberá ser actualizada a la fecha de la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...)"

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, algunas correcciones en los nombres y valores escritos en letra contenidos en la parte resolutive de la sentencia del 24 de abril de 2014, así:

- ✓ El primer nombre de Leidy Yohana Vargas Pizo siendo el correcto: **LEYDY YOHANA VARGAS PIZO.**
- ✓ El valor de los perjuicios inmateriales- daño moral, la suma de VEINTICINCO Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (25 S.M.M.L.V.) siendo lo correcto: **VINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**
- ✓ El valor del perjuicio material- lucro cesante, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$3.541.745**) siendo correcto: **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS.**

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de fecha 24 de abril de 2014, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debido a que la providencia objeto de análisis fue suscrita por esta misma Sala de Decisión y, en ese orden de ideas a dicha colegiatura es a quien le compete resolver sobre el asunto, solicitud que debe ser examinada a la luz de lo dispuesto en el artículo 310 del Código Procedimiento Civil.

3.2. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

¿Es procedente corregir el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 24 de abril de 2014, en lo relacionado con la digitación de un nombre de una de las demandantes y el valor en letras del dinero reconocido por concepto de perjuicios morales y materiales?.

4. La Sala accederá a la corrección de la providencia objeto de análisis al encontrarla procedente y, al constatar los errores advertidos por la parte actora.

El artículo 310 del C.P.C. en cuanto al tema objeto de estudio enseña lo que sigue:

“ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en el artículo 205”.

La solicitud presentada por el apoderado de la parte actora de corrección de la providencia del 24 de abril de 2014, relacionada con la digitación de los nombres de una de las demandantes y el valor en letras del dinero reconocido por concepto de perjuicios morales y materiales, debe estudiarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 310 del C.P.C, según el cual toda providencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En la providencia que se pretende corregir, se observa que la sentencia de primera instancia se resolvió lo siguiente:

TERCERO: *Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:*

b. Perjuicios Inmateriales - Daño Moral:

A FABER VARGAS PIZO, LAUREANO VARGAS CHAMBO y MANUELA PIZO DE VARGAS la suma correspondiente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 S.M.M.L.V.) para cada uno de ellos, a la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

A LEIDY YOHANA VARGAS PIZO, HAIBER ANDRÉS VARGAS PISSO y FARLEY VARGAS PISSO, la suma correspondiente a VEINTICINCO Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (25 S.M.M.L.V.) para cada uno de ellos, a la fecha de la decisión ejecutoria de la presente decisión.

B. Perjuicio Material - Lucro cesante:

*Al señor FABER VARGAS PIZO la suma equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$3.541.745**), suma que deberá ser actualizada a la fecha de la ejecutoria de la presente decisión.*

Sin embargo, el apoderado de la parte actora explicó que el nombre de una de las demandantes fue referido de manera errónea, lo que repercute de manera directa en el cobro ante la entidad de los dineros reconocidos judicialmente.

En ese orden, al constatar el expediente, avizora la Sala que con el registro civil de nacimiento visto a folio 22 del cuaderno principal, fiel copia del original emitido el 10 de julio de 2006, expedido por la Notaria 2ª del Circuito de Florencia Caquetá, se evidencia que el nombre correcto de la demandante es, **LEYDY YOHANA VARGAS PIZO** y no **Leidy** Yohana Vargas Pizo como indicó en la sentencia objeto de corrección.

Por otro lado, el valor reconocido en la sentencia por concepto de daño inmaterial- daño moral, a favor de LEYDY YOHANA VARGAS PIZO, HAIBER ANDRÉS VARGAS PISSO y FARLEY VARGAS PISSO fue de (25 S.M.M.L.V.), es decir **VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, siendo esta la manera correcta de escribir el valor en letras de la suma monetaria reconocida en la sentencia.

En otro error aritmético se incurrió cuando se indicó en el valor en letras del dinero reconocido por concepto de daño material- lucro cesante a favor de FABER VARGAS PIZO, lo que equivale a **(\$3.541.745)**, esto es, **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS**, y no TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS, como quedó consignado en la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se acogerá la petición elevada por el apoderado de la parte actora por encontrarla procedente, por lo que se impone por parte de la Sala corregir la sentencia del 24 de abril de 2014, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la providencia del veinticuatro (24) de abril de 2014, proferida por esta Corporación, dentro del asunto, en lo referente únicamente a la escritura mecanográfica del nombre de una demandante y del valor en letras del dinero reconocido por daño moral y material, así:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:*

a. Perjuicios Inmateriales - Daño Moral:

*A FABER VARGAS PIZO, LAUREANO VARGAS CHAMBO y MANUELA PIZO DE VARGAS la suma correspondiente a **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 S.M.M.L.V.)** para cada uno de ellos, a la fecha de ejecutoria de la presente decisión.*

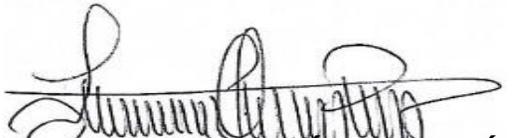
A LEYDY YOHANA VARGAS PIZO, HAIBER ANDRÉS VARGAS PISSO y FARLEY VARGAS PISSO, la suma correspondiente a VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (25 S.M.M.L.V.) para cada uno de ellos, a la fecha de la decisión ejecutoria de la presente decisión.

B. Perjuicio Material - Lucro cesante:

Al señor FABER VARGAS PIZO la suma equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS. (**\$3.541.745**), suma que deberá ser actualizada a la fecha de la ejecutoria de la presente decisión.”

SEGUNDO. – En firme esta decisión, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR³
Magistrada

Elaboró: M.A.B.Q./K.A.P.L.

³ Magistrada (e) del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Caquetá, según oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2020-5364 del 10 de diciembre de 2020, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado.